



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Causa N°: 61892/2012

SENTENCIA DEFINITIVA N° 51086

CAUSA N° 61.892/2012 - SALA VII - JUZGADO N° 50

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio de 2017, para dictar sentencia en los autos: "GARCIA DIAZ DECOUD MARCELO EDUARDO C/ KALOUSTIAN JORGE ALBERTO Y OTRO S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIROS DIJO:

I.- En este juicio se presenta el actor e inicia demanda contra JORGE ALBERTO KALOUSTIAN y contra OIL FOX S.A. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Señala que la empresa demandada se dedica a la producción y comercialización de biocombustibles, y en ella se desempeñó en relación de dependencia desde el 18-05-2009, realizando las tareas que describe.-

Aduce que a partir del mes de marzo de 2010, le dejaron de abonar los salarios ofreciéndole abonar la deuda con acciones de OIL FOX y otra serie de promesas incumplidas.-

Da cuenta de intercambio telegráfico posterior que culmina con su desvinculación por despido indirecto.-

Viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes por despido incausado, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.-

Los demandados, tras la negativa de rigor, relatan su versión de los hechos y piden, en definitiva, el rechazo del reclamo.-

La sentencia de primera instancia obra a fs. 353/456vta. en la que el "a-quo", luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido favorable a las pretensiones del actor, lo que motiva el recurso que los demandados interponen a fs. 359/371vta.-

También hay apelación de la Sra. perito Analista de Sistemas – Computación, quien considera reducidos sus honorarios (fs. 357).-

II.- En líneas generales la demandada dice agraviarse de la conclusión a la que ha arribado el sentenciante al considerar acreditado el vínculo laboral invocado por el actor.-

A mi juicio en el fallo se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa, y no veo en el escrito de recurso, datos o argumentos que resulten eficaces para desvirtuar sus fundamentos.-

En efecto, primeramente cabe tener presente que en el responde la demandada negó enfáticamente la existencia de una relación laboral con el actor,





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 61892/2012

al mismo tiempo que señaló que este se presentó en las instalaciones junto con otra persona y ofrecieron a la empresa conseguir inversores, interesados, alianzas, socios, obviamente a cambio de un valor cuando se obtuvieran los resultados (v. fs. 39/39 vta.)-

A partir de aquí obvio es decir que hubo un reconocimiento de prestación de servicios que genera la presunción de existencia de contrato de trabajo (art. 23 de la L.C.T.), salvo prueba en contrario. Luego, sabido es que cuando opera dicha presunción recae sobre el empleador la carga de probar que esos servicios no tienen como causa un contrato de trabajo y nada de ello ha ocurrido en el presente caso.-

Pese a la cerrada negativa de la demandada, comparto la valoración que de la prueba producida ha hecho el sentenciante.-

El testigo Vargas (fs. 288, por la demandada) señala que conoció al actor en el año 2009 más o menos por compartir la misma oficina perteneciente a FOX GROUP y OIL FOX. A su turno Darren (fs. 324 por la demandada) también sostuvo haberlo conocido en OIL FOX, que tenía una oficina Kaloustián casi en la parte central de la oficina y a la izquierda se encontraba la oficina del actor, mientras Saporiti (fs. 328, de la actora) afirmó que concurría con asiduidad a la planta sita en San Nicolás.-

Y bien, debe recordarse que los testigos, en el juicio laboral, son la prueba por excelencia y son imprescindibles para probar el trabajo en dependencia. Y el Juez laboral debe apreciar, según las reglas de la sana crítica las circunstancias o motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones prestadas, y a mi modo de ver en el caso constituyen prueba idónea de la prestación de tareas del actor quien se incorporó un establecimiento extraño, en favor de la demandada, lo que determina el carácter heterónimo de dicha prestación (cfr. art. 90 de la Ley 18.345 y 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).-

Otro dato que resulta relevante es que se corroboró que el actor contaba con un mail institucional provisto por la demandada (extremos reconocidos por testigos ofrecidos por la propia demandada a fs. 291 y 293) .-

Sabido es que las notas típicas de un contrato de trabajo son: a) subordinación técnica: el trabajador somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador; b) subordinación económica: pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración, y el producto del trabajo y el riesgo de la empresa son ajenos a él; c) subordinación jurídica: la principal característica para configurar la dependencia; consiste en la posibilidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Causa N°: 61892/2012

jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa, el trabajador está sometido a la autoridad del empleador, aunque en casos como el de autos este poder de dirección se encuentre mermado teniendo en cuenta los conocimientos y capacidades del trabajador.-

Por ello, admito sin duda el mismo escenario laboral que describió el actor en la demanda, lo que conduce confirmar el fallo en este substancial punto. -

En cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99, entre muchos otros).-

III.- La apelante también cuestiona la remuneración que se ha tenido por acreditada, mas no le veo razón en su planteo, en tanto esta ha sido fijada sobre la base de la presunción contenida en el art. 55 de la L.C.T. teniendo en cuenta además que resulta razonable por el tipo de tareas que realizaba y sus responsabilidades (art. 56 de citado cuerpo normativo).-

Sostiene asimismo la demandada que no resultarían procedentes las multas de la Ley Nacional de Empleo, al considerar que el despido del actor ocurrió con anterioridad a la intimación que realizara solicitando la regularización del vínculo (en forma oral por parte del Sr. Kaloustian).-

A mi juicio no es atendible su agravio.-

En efecto, tal como lo indica el sentenciante el trabajador cursó la intimación que prescribe el art. 11, inc. a) de la Ley 24.013 con fecha 29-09-2011, mientras que el perfeccionamiento del despido ocurrió el 25-10-2011 (v. fs. 85 y respuesta de la demandada de fs. 87) es decir dentro de los dos años desde la remisión de aquél requerimiento.-

Por lo demás, ese despido verbal fue expresamente desconocido por las demandadas (v. fs. 25vta. y 64vta.).-

En consecuencia, propongo sin más la confirmación del fallo también en este ítem.-





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 61892/2012

IV.- Debe confirmarse también la sentencia en cuanto dispone la condena solidaria del Sr. JORGE ALBERTO KALOUSTIAN en su carácter de Presidente de la empresa (v. informe de fs. 155/161).-

Debe tenerse en cuenta que el armónico juego de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.-

He señalado antes que ahora que la forma societaria es una suerte de cobertura otorgada como técnica jurídica a la empresa y que la misma la torna a esta última, un sujeto de derechos condicionado al cumplimiento de sus fines y respeto de su objetivo social. En los últimos tiempos se ha podido observar un alto índice de incumplimientos y, en algunos casos, se puede advertir claramente el uso de las sociedades comerciales, no orientadas a la realización de su objeto sino como medio de incumplimiento de obligaciones laborales derivadas de leyes imperativas, con un cierto desdén por el orden público.-

El tercer párrafo del art. 54 de la ley de sociedades hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere concretamente a las actuaciones de la sociedad que encubran la consecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, y determina que, en el caso se imputará directamente a los socios o a las controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Algunas veces no será fácil demostrar que la sociedad fue utilizada con el fin de no cumplir o de violar la ley. En rigor de verdad no sería necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad como escudo de incumplimiento, sino que es suficiente por ejemplo, con la demostración de la violación de las normas de orden público por parte de la sociedad. No es una transformación de la obligación ni tampoco su novación sino una privación parcial de efectos frente a terceros. La sociedad siempre seguirá siendo el sujeto obligado sólo que se extiende la relación pasiva por un accionar abusivo que hace caer su cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada (ver trabajo publicado en Doctrina Laboral-Errepar, septiembre de 1999, pág. 700).-

En el caso es de advertir que se ha incurrido en un accionar ilícito al no registrar la vinculación con el actor vulnerando de este modo el orden público laboral (arts. 12 y 14 de la Ley de Contrato de Trabajo).-

Fecha de firma: 10/07/2017

Alta en sistema: 11/07/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#19801065#182820200#20170711120007350



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Causa N°: 61892/2012

V.- No encuentro razones para apartarme de lo resuelto en primera instancia en materia de costas, las que han sido declaradas a cargo de las demandadas en aplicación del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello teniendo en cuenta que la fijación de las costas no es una cuestión puramente aritmética, pues los Jueces no solamente tienen en cuenta la cuantía por la que prosperan los créditos o no, sino los motivos por los que se llega al litigio y cómo éste se desenvuelve.-

Por ello cabe confirmar el fallo en este segmento.-

VI.- Los honorarios regulados en primera instancia me parecen equitativos, sobre la base del mérito y extensión de los trabajos cumplidos por los profesionales, por lo que propongo sean confirmados, a excepción de los fijados en favor de la Sra. perito Analista de Sistemas – Computación que estimo justo elevar al 8% de la base indicada en el fallo (arts. 38 de la Ley 18.345 y demás normas arancelarias de aplicación).-

VII.- De tener adhesión mi voto, sugiero que las costas de alzada también sean declaradas a cargo de las demandadas vencidas (art. 68 cit.) y se regulen honorarios a letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente el fallo y elevar los honorarios de la Sra. perito Analista de Sistemas – Computación al 8% de la base allí indicada. 2) Confirmarlo en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios. 3) Costas de alzada a cargo de las demandadas. 4) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia.-5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase .-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Causa N°: 61892/2012

---

*Fecha de firma: 10/07/2017*

*Alta en sistema: 11/07/2017*

*Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA*

*Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA*



#19801065#182820200#20170711120007350